CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2008, del Consejero, por la que se aprueba el deslinde de la Vereda de la Calzada Romana, tramo: todo su recorrido por la divisoria de los términos municipales de Ribera del Fresno y Los Santos de Maimona. (2008060665)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada "Vereda de la Calzada Romana". Tramo: En todo su recorrido por la divisoria de los términos municipales de Ribera del Fresno y Los Santos de Maimona. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 11 de junio de 2007, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 9 de agosto de 2007.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 134 de 20 de noviembre de 2007.

En el plazo establecido al efecto, se presentó escrito de alegaciones por parte de D. Ángel Rama Llanos, D. Antonio Cadenas Ramírez y D. Antonio Cadenas Sánchez, a quienes se informó desfavorablemente. Sus alegaciones que fueron desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Las alegaciones de oposición al deslinde de forma resumida venían a indicar:

Por parte de D. Ángel Rama Llanos:

 El Excmo. Ayuntamiento de Ribera del Fresno ensanchó el camino que discurre por la linde de su finca, sólo por ella ya que la que linda por el otro lado del camino está cercada por una alambrada.

El deslinde se ha hecho teniendo en cuenta ese ensanche ya que se ha realizado a partir del eje del nuevo camino y no del antiguo.

Por D. Antonio Cadenas Ramírez:

Se encuentra en desacuerdo con la expropiación.

- El deslinde se ha producido hace varias décadas, sin haber contado con los propietarios y sin que se haya notificado nada hasta la actualidad.
- Su finca se encuentra inmatriculada en el Registro de la Propiedad, en su totalidad.
- Ha venido pagando sus impuestos por la totalidad de la finca.
- El centro del camino ha sido desplazado hacia su finca por el laboreo del propietario de la finca colindante.

Por D. Antonio Cadenas Sánchez:

- El deslinde se acordó hace varias décadas, sin contar con los propietarios de las fincas afectadas y sin que se les haya comunicado nada hasta la fecha.
- Se han venido cobrando los impuestos de la finca en su totalidad, sin deducir los correspondientes al camino.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente a los Proyectos de Clasificación de las vías pecuarias de los correspondientes términos municipales.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.
- 2.º. La vía pecuaria denominada Vereda de la Calzada Romana, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ribera del Fresno, aprobado por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960, la cual fue publicada en el B.O.E., de 19 de abril de 1960 y en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Los Santos de Maimona, aprobado por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960, la cual fue publicada en el B.O.E., de 19 de abril de 1960.
- 3.º. En cuanto a la justificación de la desestimación de las alegaciones:

Las presentadas por D. Ángel Rama Llanos:

— El alegante se limita a efectuar una serie de manifestaciones, sin acreditar los extremos referidos. No se aporta documentación, ni datos objetivos que sostengan sus pretensiones.

Revisada la documentación que obra en el expediente; el vuelo americano de 1956; así como el propio examen del terreno; se concluye que no existen datos que verifiquen desplazamiento alguno del camino.

El artículo 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias establece que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo

establecido en el acto de clasificación. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 13 del Decreto 49/2000, de 8 de marzo.

La clasificación de la Vía Pecuaria "Vereda de la Calzada Romana" tanto a su paso por Ribera del Fresno, como por Los Santos de Maimona, fue aprobada y publicada en fecha 19 de abril de 1960, en virtud de expediente de clasificación, en cuyo proyecto se determinó la existencia, categoría, anchura y trazado de la misma. Clasificación que ha sido tomada como base para el deslinde actual.

Las presentadas por D. Antonio Cadenas Ramírez:

 No se está llevando a cabo expropiación alguna pues, para ello, el bien tendría que pertenecerle a título de propiedad, circunstancia que no se produce.

Tal y como establece tanto la Ley de Vías Pecuarias 3/1995, en su artículo 2, como el Decreto 49/2000, las vías pecuarias son bienes de dominio público y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

 Incierto que el deslinde se haya producido hace varias décadas. El único expediente que se tramitó hace varias décadas fue el de clasificación que culminó con su publicación en fecha 19 de abril de 1960, observando la normativa de aplicación.

Este expediente ha sido tomado como base para la realización de las labores de deslinde, tal y como dispone el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al manifestar que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen lo límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

— El hecho de que la finca se encuentre inmatriculada en el Registro de la Propiedad en su totalidad, no implica la titularidad privada de la vía pecuaria. Es recurrente la jurisprudencia al afirmar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de la legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguientes, de los datos descriptivos de las fincas.

El principio de la legitimación registral que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el registro de la propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada y en este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo.

- El pago de impuestos no constituye un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según la información que consta en el Catastro que, normalmente no refleja el dominio público pecuario.
- Respecto al desplazamiento del centro del camino, no se acredita la realidad de dicha afirmación. No se aporta documentación, ni datos objetivos que sostengan sus pretensiones.

Revisada la documentación que obra en el expediente; el vuelo americano de 1956; así como el propio examen del terreno; se concluye que no existen datos que verifiquen desplazamiento alguno del camino.

Las presentadas por D. Antonio Cadenas Sánchez:

— Incierto que el deslinde se haya producido hace varias décadas. El único expediente que se tramitó hace varias décadas fue el de clasificación, observando la normativa en cuanto al procedimiento, practicando las notificaciones preceptivas a todos los interesados y concluyendo el mismo con la aprobación de la clasificación, publicada en fecha 19 de abril de 1960.

Este expediente ha sido tomado como base para la realización de las labores de deslinde, tal y como dispone el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al manifestar que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen lo límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

 El pago de impuestos no constituye un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según la información que consta en el Catastro que, normalmente no refleja el dominio público pecuario.

El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Vereda de la Calzada Romana, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada "Vereda de la Calzada Romana". Tramo: En todo su recorrido por la divisoria de los términos municipales de Ribera del Fresno y Los Santos de Maimona. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE.

Mérida, a 7 de marzo de 2008.